

RADICACION: 2022-00207-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, una vez asignada por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 931

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda de SUCESION del causante GERSAIN CASTILLA SANTA, este despacho observa que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el certificado de avalúo catastral del inmueble materia de partición, tal como lo exige el numeral 5º del art. 26 del Código General del Proceso, para los fines de establecer la cuantía, por cuanto lo que se adosan son recibos del impuesto predial y complementarios del predio.

2.- Deberá indicarse porque razón se relaciona como bien activo el de la sucesión el 100% del inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 041-30555, cuando el mismo no se encuentra en cabeza del causante GERSAIN CASTILLA SANTA, teniendo en cuenta además los recibos del impuesto predial donde aún aparece como propietaria la señora SONIA BEATRIZ TORRES PEÑALOZA y lo afirmado en el hecho 10 de la demanda.

3.- No es procedente liquidar dentro de la demanda impetrada la presunta sociedad conyugal conformada por el causante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso.

4.- Tampoco coincide el pasivo denunciado de la masa herencial con los recibos aportados respecto al impuesto predial y complementarios, según lo previsto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

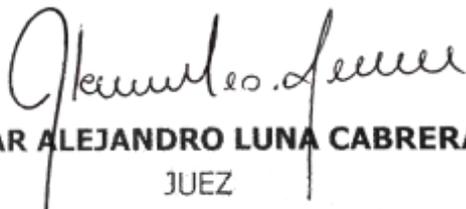
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de SUCESION del causante GERSAIN CASTILLA SANTA, y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2.- RECONOCER personería a la Dra Rosa Elvira Caicedo, abogada en ejercicio con T.P. No. 111.326 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del interesado, en la forma y para los efectos del memorial-poder anexo.

3. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con la corrección.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **048**

Fecha: **ABR.28.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5693a510cccab2804fbdb56b0a16ee912eed36cc657fcb9c9152f1e9935d03**

Documento generado en 26/04/2022 08:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>